



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 558.- Por el que se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley de la Juventud del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- La **Diputada Norma Padilla Velasco**, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura por el Partido Acción Nacional, con fecha 28 de febrero de 2018, presentó ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, y se reforma el artículo 46 y se adiciona el artículo 47 Bis de la Ley de la Juventud del Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número **DPL/1881/018**, de fecha 28 de febrero de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa descrita en el proemio del dictamen en estudio.

3.- Es por ello que los diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa, presentada por la **Diputada Norma Padilla Velasco**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

“El embarazo en la adolescencia se ha convertido en un tema demográfico, social y de salud pública, y ha sido de gran impacto para nuestro país.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece como embarazo adolescente a la condición de maternidad que se produce en edades tempranas; es decir, es aquella gestión prematura que presentan las jóvenes que no han culminado su maduración tanto psicológica como biológica, acentuando así una condición de riesgo no solo por la posible dificultad durante la gestación y el parto sino porque ello también vulnera su posición en la sociedad.

En el año 2014, de acuerdo con la información proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Colima se encuentra dentro de las 10 entidades con mayor incidencia de embarazos adolescentes.

Y los resultados que arroja la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, una de cada tres (29.2%) mujeres adolescentes del grupo de 15 o 19 años ya inició su vida sexual y el (16.4%



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

declararon ser sexualmente activas. Asimismo el (44.9%) declaró que ella o su pareja no utilizaron algún método anticonceptivo en su primera relación sexual. Y la razón principal declarada por las adolescentes que no usaron algún método anticonceptivo en su primer relación sexual, fue porque no planeaban tener relaciones sexuales (39.9%). En segundo lugar, porque quería embarazarse (17.9%).

En el estado de Colima, según la encuesta, la mitad de las mujeres tuvo su primera relación sexual en la adolescencia, sin embargo, el uso del primer método anticonceptivo es hasta cuatro años después. Lo que denota un gran trabajo por hacer tanto de las autoridades como de los padres de familia.

Según un estudio de embarazo en adolescentes y madres jóvenes elaborado por lo Secretaría de Educación Pública y publicado en su página oficial en el año 2017, señala que la maternidad temprana impide que las jóvenes continúen con su educación, lo que se traduce en mínimos posibilidades para que puedan acceder a mejores fuentes de trabajo, asimismo, menciona que los hijos de las madres adolescentes corren el mayor riesgo de padecer afectaciones en su peso, o en su desarrollo.

Dicho estudio de la SEP dice que en el contexto familiar los padres se niegan a hablar de sexualidad y en el ámbito escolar los maestros muchas veces no están preparados para hablar el tema con claridad o lo exponen con una serie de prejuicios.

Según el estudio el Estado de Colima se encuentra en el lugar número 12 de los 32 Estados y está por arriba de la media nacional, lo que obliga a todos los servidores públicos actuar desde cualquier ámbito de nuestra competencia, para poder disminuir dicha incidencia y sobre todo ayudar a quienes se encuentra ya en la situación de madres adolescentes o jóvenes.

Según lo publicado por el Diario Avanzada el 15 de mayo de 2017, y declarado por la Directora del Instituto de la Mujer del municipio de Ixtlahuacán, dicha localidad es uno de los municipios con mayor rezago social, con embarazos adolescentes entre los 14 y 16 años de edad, jóvenes quienes interrumpen sus estudios a consecuencias de la maternidad.

Si bien es cierto, un esfuerzo del Gobierno Federal por apoyar a este grupo vulnerable, es la entrega de becas denominadas "promajoven", derivado del Programa Nacional de Becas, consistente en otorgarles la cantidad de 850 pesos mensuales por diez meses, y solo fueron beneficiadas 123 jóvenes embarazadas y jóvenes madres, con una inversión de 231 mil 200 pesos, de acuerdo a lo publicado por la Secretaría de Educación en su portal web oficial.

A decir del Secretario de la Juventud del Estado, es necesario que se amplíe el padrón de becas, porque quedaron muchas jovencitas sin el beneficio. Así mismo, mencionó que los expedientes que promueve la Secretaría de la Juventud son para estudiantes de educación superior, para que terminen su carrera.

Sin embargo, es trascendente resaltar que según la convocatoria de "promajoven" o becas para madres jóvenes y jóvenes embarazadas, tiene sus limitantes, ya que solo contempla a jóvenes que tienen de 12 a 18 años, quedando fuera las jóvenes que cursan la licenciatura, porque no deben recibir ningún otro apoyo económico, excepto el programa prospera, y deben residir solo en algunos municipios que señala la convocatoria.

Solo en el municipio de Manzanillo, durante el año 2017, se tienen registradas 375 madres adolescentes, y durante ese año se incrementaron los embarazos entre 14 y 16 años de edad, cifra emitida por el Hospital General de Manzanillo, informada por la titular del Programa PANNAR del DIF municipal porteño.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Por ello, la Diputada Norma Padilla Velasco Presidenta de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, así como el Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos convencidos que es necesario garantizar a todas las madres jóvenes y jóvenes embarazadas, que reciban un apoyo o beca económica mensual que les permita terminar sus estudios, ampliando el rango de edad o más jóvenes en esa situación, y el beneficio a todos los municipios de Colima, pues claro está que en todo el Estado existen personas de este sector de la población que se embarazan o son madres jóvenes.

En cumplimiento al artículo 7 fracciones I y II, 8 fracción I y 42 de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, las acciones de gobierno deben garantizar los derechos humanos de este sector de la población de manera permanente, estableciendo en la ley una garantía de gozar por lo menos con una beca económica para terminar sus estudios, sin que se encuentre sujeto a una acción de Gobierno Federal de manera temporal, convirtiéndose en acciones de atención prioritarias.

También se debe brindar las condiciones necesarias para que las hijas e hijos de estas madres jóvenes, puedan ser recibidos en los Centros de Atención Infantil, especialmente los que dependen del Gobierno del Estado o de los municipios, garantizando un espacio a estos niños de madres jóvenes, sobre quienes gozan del Servicio de Seguro Social por cuestión de su trabajo y que no se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Con la presente iniciativa de acuerdo, también se pretende dar respuesta a una de las peticiones suscitadas en el parlamento infantil, y expuesto por una madre adolescente, quien solicitó a este Congreso del Estado, buscar soluciones a la falta de apoyos a las madres adolescentes de nuestro Estado”.

II.- Los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, solicitamos a la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF y a la Secretaría de Planeación y Finanzas ambos del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/915/018; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Con relación a lo antes manifestado, la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Estatal, dio respuesta a ello mediante oficio 247/2018, el cual esencialmente señala lo siguiente:

Referente a la adición de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima;

“Del análisis realizado a la iniciativa enviada, se observa que si bien es cierto, la reforma en análisis se alinea al plan de trabajo de este Organismo Público, dicha modificación generaría un impacto presupuestal directo en los recursos financieros destinados a los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil”.

En cuanto a la incorporación al artículo 46 de la Ley de la Juventud del Estado de Colima;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

“Considera que señalar una prelación respecto a las madres estudiantes sobre los demás sujetos beneficiarios de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil resultaría violatorio de las políticas de equidad de género”.

Con respecto a la adición del artículo 47 Bis a la Ley de la Juventud del Estado de Colima, considera;

“Que se encuentra alineada al Plan de Trabajo de esta dependencia y que la misma no genera un impacto presupuestal, por lo que resulta viable su incorporación al ordenamiento jurídico. Además en aras de garantizar de manera efectiva el acceso de las madres jóvenes o jóvenes embarazadas al servicio de estancias infantiles para que puedan continuar o culminar sus estudios, considera necesario incluir a las jóvenes de hasta 30 años de edad para brindarles la oportunidad de obtener las becas económicas mensuales a las que hace referencia el artículo en cuestión”.

Así mismo, la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, dio respuesta mediante oficio S.P. y F./418/2018, el cual esencialmente señala lo siguiente:

“Con relación al análisis jurídico que se solicita, esta Secretaría de Planeación y Finanzas manifiesta que el contenido de la iniciativa no es de su competencia material, por lo que se abstiene de emitir opinión alguna al respecto, toda vez que es necesario que el ente público al cual afecta dicha reforma, llene el formato para la identificación de impacto presupuestario”.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Gral. Francisco J. Múgica*”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer lo relativo a reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de conformidad en lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento antes citado, por lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos la viabilidad de manera parcial de la iniciativa mencionada, bajo los siguientes argumentos:

En lo referente a la adición de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima; es primordial señalar que se solicitó criterio técnico a la Dirección de Asistencia Jurídica del



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIF Estatal, y dicha dependencia da respuesta mencionando que si bien es cierto, la reforma en cuestión se alinea al plan de trabajo del Organismo Público, dicha modificación generaría un impacto presupuestal directo en los recursos financieros destinados a los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil.

Además se argumenta que a la fecha, y conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para el uso de los Servicios de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, el horario de servicio con el que operan los centros mencionados es de lunes a viernes de las 07:30 a las 15:30 horas, motivo por el cual serían necesario ampliar en todo caso, la jornada en la que los mismos operan a fin de garantizar a cabalidad la iniciativa planteada. Lo que conllevaría a destinar mayor capital humano y financiero para su debida operación.

De igual forma, se solicitó criterio de impacto presupuestal, a la Secretaría de Planeación y Finanzas, al respecto dieron respuesta indicando que la iniciativa no presenta la fuente de ingresos para financiar la propuesta, toda vez que es necesario que el ente público al cual afecta dicha adición, llene el formato para la identificación de impacto presupuestario.

En este sentido, se determina que no existe el recurso económico para la implementación del proyecto en comento, es aplicable y se motiva el presente documento con base, en lo siguiente:

El artículo 58, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, que señala:

Artículo 58. *Obligación del Congreso del Estado.*

*1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso **así como su viabilidad presupuestal.***

Así mismo se señala el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Artículo 16.-...

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Los referidos numerandos imponen la obligación al H. Congreso del Estado, de incluir en cualquiera de sus proyectos de Ley, la relación que guarda éste con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del mismo, para lo cual debe previamente consultar a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado y los municipios, según corresponda, es decir, los entes estatales o municipales deberán responder, a nivel de consulta, en este sentido, atañe a este Poder Reformador Estatal, la obligatoriedad de observar lo que dispongan los documentos depositarios de las estrategias y planes de desarrollo para el Estado de Colima; en razón de ello, se hace constar que dicha adición no se sujeta a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, y su impacto presupuestal afecta negativamente la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Ahora bien, a la preferencia que se pretende incorporar al artículo 46 de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, se considera violatorio de derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, y de las políticas de equidad de género del Estado, así como contrario a lo establecido en la propia legislación que se alude en la iniciativa planteada, lo anterior acorde a lo establecido en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo quinto...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La máxima Legislación Estatal menciona en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Párrafos tercero y cuarto...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, en su artículo primero establece:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Colima, tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y de los niños, mediante la regulación de las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil en cualquier modalidad, **procurando su acceso en condiciones de igualdad**, calidad y calidez adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.”*

TERCERO.- Asimismo, los que suscribimos el presente dictamen, consideramos que las aludidas legislaciones y artículos decretan el respeto a los derechos humanos reconocidos, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Además se enuncia con claridad la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas llámense niños o adultos.

Se impone la obligación a toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, ninguna norma estatal y/o federal o reforma a la misma, puede transgredir los derechos ya establecidos, ni discriminar aquellos que por el principio de progresividad han sido adquiridos, es decir, impone al legislador una prohibición, en principio, a **emitir actos legislativos que limiten**, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía, y por ende el aplicador no puede interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva; principio que se explica de manera clara con el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Resultado a ello, el propio Organismo Público encargado de prestar el servicio de Asistencia Infantil infiere que los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil brindan sus servicios de estancia infantil a madres o padres trabajadores, solteras o solteros, estudiantes y/o carentes de prestaciones sociales, y que el otorgar una prelación respecto a las madres estudiantes sobre los demás sujetos beneficiarios resultaría violatorio de las políticas de equidad de género y de derechos humanos establecidos. Concluyendo que no existe una motivación suficiente para la reforma del numeral antes señalado.

Finalmente, en consideración a la adición del artículo 47 Bis de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, y siguiendo el criterio pronunciado por el DIF Estatal en su oficio número 247/2018, en el cual señala que este punto de iniciativa se encuentra alineada a su Plan de Trabajo, y que la misma no genera un impacto presupuestal, se estima la viabilidad del mismo.

Así mismo, propone que en aras de garantizar de manera efectiva el acceso a las madres jóvenes o jóvenes embarazadas al servicio de estancias infantiles para que puedan continuar o culminar sus estudios, incluir a las jóvenes de hasta 30 años de edad en la convocatoria señalada, con el fin de brindar mejores oportunidades de obtener las becas económicas referidas en el artículo que se pretende adicionar, y así lograr el objetivo primordial de garantizar a las madres adolescentes de nuestro Estado culminar sus estudios y poder brindar a sus hijas e hijos un desarrollo integral.

Ante lo expuesto, observamos lo establecido en el artículo 3º de la Ley citada, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Fracciones I – VI...

VII. Joven: A las mujeres y los hombres cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 30 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado;

Efectivamente el embarazo en la adolescencia se ha convertido en un tema demográfico, social y de salud pública, y ha sido de gran impacto para nuestro país. Y más aun en nuestro Estado, el cual como se señala en la exposición de motivos se encuentra dentro de las 10 entidades con mayor incidencia de embarazos adolescentes. Es por ello, que con esta adición se busca respaldar en gran medida el apoyo a todas las madres jóvenes o jóvenes embarazadas en el Estado.

En tal sentido, podemos concluir que la Legislación define en su numeral perfectamente el rango de edad considerada a la juventud. Y por ello es viable y se sugiere la modificación del rango de edad para las posibles solicitantes de las becas económicas.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 558

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley de la Juventud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 Bis.- La Secretaría de la Juventud y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, podrá programar y presupuestar anualmente, el pago de becas económicas mensuales a las madres jóvenes y embarazadas, que se encuentren estudiando, misma que se otorgará a través de la convocatoria que emita la Secretaría en el mes de Enero de cada año, y entregados por la Secretaría de Desarrollo Social, cuyos requisitos deberán ser:

- I.- Ser madre joven o embarazada, residente en el Estado de Colima;
- II.- Tener entre 12 y 30 años de edad;
- III.- No recibir beca federal para madres jóvenes o embarazadas; y
- IV.- Estar inscrita en algún plantel educativo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
DIPUTADA SECRETARIA**